|  |  |
| --- | --- |
|

|  |
| --- |
| **NORMAS Y DOCTRINA DIAN SOBRE “CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS”.** * **Artículos del Estatuto Tributario que contemplan normatividad del tema.**
* **Doctrina Dian sobre el tema de correcciones y errores en las declaraciones tributarias:**
* **1.- Concepto No. 14959 de octubre 7 de 1.997:**

La Dian analiza el inciso cuarto del artículo 589 en lo que respecta al plazo de que dispone el contribuyente para efectuar correcciones con base en el artículo 589 del E.T. **2.- Concepto No. 055912 de junio 13 de 2000:**No hay sanción si se liquida un mayor anticipo. **3.- Concepto No. 034596 de abril 30 de 2001:** La corrección del renglón “Saldo a favor del período anterior por haberse cometido error de transcripción, no genera sanción por corrección.**4.- Concepto No. 058426 de septiembre 3 de 2004:** La Corrección para liquidar una sanción, no obliga a liquidar sanción por corrección. La Sanción que se liquida con motivo de corregir declaraciones que se tienen por no presentadas, no conlleva a la liquidación de la sanción por corrección. **5.- Concepto No. 095102 de Diciembre 20 de 2005:**Los errores que impliquen tener las declaraciones por no presentadas deben corregirse antes del término de firmeza. **6.- Concepto Dian No. 077259 de septiembre 11 de 2006:** Las correcciones voluntarias solo se pueden efectuar antes de que se haya proferido requerimiento especial o pliego de cargos. **7.- Oficio Dian No. 030448 de abril 23 de 2007:** Errores corregibles por el artículo 43 de la ley 962 de 2005. **NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SOBRE CORRECCIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** **Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. (Inciso adicionado Ley 49/90, art. 46) La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección. (Inciso adicionado Ley 6/92, art. 63) **Parágrafo 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir. (Adicionado Ley 6/92, art. 65) **Parágrafo 2**. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario, sin que exceda de 10 millones pesos. (Adicionado Ley 223/95, art. 173) **Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. (El término de un año fue establecido Ley 383/97, Art. 8) (Ver texto de este artículo al final). La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. **La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.** Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio. (Modificado Ley 223/95, art. 161) ***(Ley 383 de 1.997- Artículo 8º. Corrección de las declaraciones tributarias- El término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año contado a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, y en las condiciones exigidas en el mismo artículo).***(**Ver concepto No. 14959 de octubre 7 de 1.997 emitido por la Dian sobre el inciso 4, respecto del plazo cuando la primera declaración se corrige).** **Artículo 590. Correcciones provocadas por la administración.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713. ***(Decreto 836 de 1.991- Artículo 19- Ajustes contables por corrección a la declaración de renta.- Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas).*** **Artículo 644. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a: 1. **El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor,** según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. **2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el** caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. **Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. **Parágrafo 2**. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. **Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. **Parágrafo 4**. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589. **Artículo 697. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando: 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado. 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. **Artículo 698. Facultad de corrección.** La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. **Artículo 699. Término en que debe practicarse la corrección.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. **Artículo 700. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener: a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación; b) Período gravable a que corresponda; c) Nombre o razón social del contribuyente; d) Número de identificación tributaria; e) Error aritmético cometido. **Artículo 701. Corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. **Artículo 709. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **Artículo 713. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **DOCTRINA DE LA DIAN RELACIONADA CON CORRECCIÓN Y ERRORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** **1º.- Concepto No. 14959 de octubre 7 de 1.997:** La Dian analiza el inciso cuarto del artículo 589 en lo que respecta al plazo de que dispone el contribuyente para efectuar correcciones con base en el artículo 589 del E.T. TÉRMINO DE CORRECCIÓN ARTÍCULO 589 (……) El artículo 589 del estatuto tributario, en concordancia con el artículo 8 de la ley 383 de 1.997 dice que para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o, que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. **El inciso cuarto del mismo artículo 589, señala que la oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.**Como se observa, la norma se refiere en su primer inciso a la corrección de la declaración inicial mientras que en el cuarto hace referencia a la solicitud de corrección cuando existe una declaración de corrección. Es decir, que cuando se solicita la corrección de una declaración inicial, el término se cuenta a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar **y que cuando se solicita con base en una declaración de corrección, el término parte de la fecha de la presentación de ésta.** (…..)Oficina Jurídica.**2º.- Concepto No. 055912 de junio 13 de 2000:**No hay sanción si se liquida un mayor anticipo. **“CONCEPTO NO. 055912 DE JUNIO 13 DE 2000.** **“Unidad Informática de Doctrina****Área del Derecho Tributario.** **BANCO DE DATOS** **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.****PROBLEMA JURÍDICO ¿ES POSIBLE LIQUIDAR UN ANTICIPO MAYOR AL LEGALMENTE AUTORIZADO? DE NO SER POSIBLE PROCEDERÍA ALGUNA SANCIÓN?****TESIS JURÍDICA: SI ES POSIBLE LIQUIDAR EN LAS DECLARACIONES DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS UN ANTICIPO MAYOR AL QUE ESTABLECE LAS NORMAS Y TAL ACTUACIÓN NO GENERA SANCIÓN ALGUNA.**El anticipo del impuesto del año siguiente al gravable se funda en un hecho hipotético probable según el cual la renta global futura por el año inmediatamente siguiente, que obtendrá el contribuyente es, por lo menos la misma obtenida en el año anterior. Constituye además, un crédito fiscal que puede ser descontado del impuesto correspondiente al año gravable por el cual se calculó el anticipo.En tal sentido está concebido el inciso primero del artículo 807 del Estatuto Tributario que es del siguiente tenor:*"Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable”* ..."**De la lectura de este inciso se observa que los contribuyentes deben liquidarse como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) como anticipo para el año gravable siguiente. Lo anterior significa que los contribuyentes pueden liquidar un porcentaje superior al establecido en el artículo 807 anotado y tal situación no genera para él ninguna sanción.**Situación diferente es cuando el contribuyente del impuesto de renta y complementarios se liquida un anticipo inferior al establecido por ley, caso en el cual se generan intereses de mora de conformidad con lo señalado en el artículo 812 del Estatuto Tributario que prescribe:"El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635". (Subrayado del despacho)En dicho evento el contribuyente tendrá que corregir la declaración privada dentro del término establecido en el artículo 588 (dos años a partir del vencimiento del plazo para declarar), incluir el anticipo dejado de liquidar, la sanción por corrección de que trata el artículo 644 del Estatuto Tributario (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor) y además liquidar los intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago, a la tarifa vigente en ese momento.También, dará lugar a una liquidación de corrección aritmética por parte de la Administración de Impuestos respectiva de conformidad con el artículo 697 del Estatuto Tributario por no liquidar correctamente el anticipo correspondiente, imponiendo una sanción del 30%, en el caso que el contribuyente no corrija en forma voluntaria.**Oficina Jurídica.”****4º.- CONCEPTO DIAN NO. 034596 DE ABRIL 30 DE 2001.** La corrección del renglón “Saldo a favor del período anterior” por haberse cometido error de transcripción no genera sanción por corrección. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIANBogotá D.C., Abril 30 de 2001**Concepto: 034596**Señora:MARINA CASTRO RODRÍGUEZTransversal 72a No.10 B -37 Apt. 101 Torre 31CiudadReferencia : Su consulta No. 111087 de 2000**Tema : Procedimiento****Subtema : Sanción por corrección**De conformidad con lo establecido por el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 1 literal b) de la Resolución 156 del mismo año, ésta División es competente para absolver en sentido general y abstracto las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, por lo tanto en tal sentido se dará respuesta a su consulta sin que pueda entenderse referida a ningún caso en particular.PROBLEMA JURÍDICO:Hay sanción de corrección cuando se corrige una declaración por que en el renglón "saldo a favor del período fiscal anterior" (GN) se tomó un valor diferente al verdadero que es cero? TESIS JURÍDICA: La corrección de errores de transcripción, que no modifique los resultados, ni altere el impuesto determinado de manera real no configura sanción alguna. En caso contrario deberá liquidarse la correspondiente sanción por corrección.INTERPRETACIÓN JURÍDICA: Este Despacho en el concepto No.58809 de Julio 27 de 1998 dijo que configura error de transcripción en la declaración tributaria el registro incorrecto de las cifras en el formulario, el cual no modifica el resultado, ni altera el impuesto determinado, puesto que no proviene de una equivocación en las operaciones aritméticas, dando lugar a la corrección correspondiente sin que se tenga que liquidar sanción.Conforme a lo previsto en el artículo 697 del Estatuto Tributario, hay error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:1.- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.2.- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.3.- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.Teniendo en cuenta la precisa delimitación que del error aritmético hace el artículo 697 transcrito, en el que son perfectamente distinguibles tres elementos esenciales como son, que los factores de la función de cálculo se hayan "declarado correctamente", que se obtenga "Un valor diferente al que ha debido resultar" y que dicha equivocación "implique un menor valor a pagar" por impuestos, anticipos o retenciones, se concluye que no toda equivocación matemática o numérica puede tratarse como error aritmético. **El error de transcripción no puede confundirse con un error aritmético, puesto que no proviene de equivocaciones en las operaciones aritméticas, sino que por lo general son errores de orden mecanográfico que no modifican los resultados, ni alteran el impuesto determinado de manera real.**En el caso objeto de consulta (Declaración de Impuesto a las Ventas) el valor registrado en el renglón GN "Saldo a favor del período fiscal anterior", debió corresponder al consignado en el período anterior como "Saldo a Favor por este período". Sin embargo, por error de transcripción se traslado un valor diferente al que verdaderamente correspondía, el cual puede ser corregido sin sanción alguna, siempre y cuando el "Saldo a pagar" o el "Saldo a favor" según el caso no hayan sido afectado, es decir que no obstante haberse consignado un valor diferente al del año anterior este no se tuvo en cuenta para la determinación del valor a pagar.En tal virtud, considera el Despacho que si el valor a pagar reflejado en la declaración es el que en efecto debió resultar puesto que el error no modificó los resultados, ni alteró el impuesto determinado de manera real procederá la correspondiente corrección a la Declaración, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 588 del Estatuto Tributario, sin liquidar sanción por corrección según lo permite el inciso cuarto del mismo artículo.En caso contrario si el error en la transcripción alteró el valor a pagar, la corrección a la Declaración implicará la liquidación de la correspondiente sanción por corrección señalada en el artículo 644 del estatuto Tributario. AtentamenteLUIS CARLOS FORERO RUIZDelegado División Doctrina TributariaOficina Jurídica-U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales |

 |

|  |
| --- |
| ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------- |
|  |

**5.- “Concepto No. 058426 de septiembre 3 de 2004:**

La Corrección para liquidar una sanción, no obliga a liquidar sanción por corrección.

La Sanción que se liquida con motivo de corregir declaraciones que se tienen por no presentadas, no conlleva a la liquidación de la sanción por corrección.

**“CONCEPTO 058426- 03-09-2004- Dian.**

Ref: Consulta radicada bajo el No. 001048 de 06/08/2004

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 1º de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, este Despacho es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

**Problema No. 1**

TEMA Procedimiento Tributario

DESCRIPTORES SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

FUENTES FORMALES ESTATUTO TRIBUTARIO, Arts. 588 y 644

PROBLEMA JURÍDICO:

**El mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de una sanción hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección contenida en el artículo 644 del Estatuto Tributario?**

TESIS JURÍDICA:

**El mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de sanciones, no hace parte de la base para liquidar la sanción de corrección prevista en el artículo 644 del Estatuto Tributario.**

INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

El artículo 588 del Estatuto Tributario, prevé las situaciones que llevan a la aplicación del procedimiento allí contenido, entre otras, la corrección de las declaraciones que impliquen un aumento del impuesto o una disminución del saldo a favor, con la presentación de la correspondiente declaración en las entidades autorizadas para recaudar el impuesto.

Así mismo, el artículo en mención determina la oportunidad procesal que tiene el contribuyente para corregir su declaración tributaria, indicando que debe efectuarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se notifique el respectivo requerimiento especial o pliego de cargos, según el caso.

Para efectos de determinar la base gravable sobre la cual debe liquidarse esta sanción, el artículo 644 del Estatuto Tributario señala que la misma corresponde al mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior, supeditando el porcentaje a aplicar, a la etapa del proceso de fiscalización, esto es, el 10% si la corrección se realiza antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordena visita de inspección tributaria; el 20% si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordena visita de inspección tributaria y antes de que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

Se puede apreciar que la presentación de una declaración de corrección, no siempre tiene por objeto la adición de mayores valores a pagar por concepto de impuesto o anticipo, sino que la misma puede obedecer a la liquidación de sanciones por el incumplimiento de deberes formales para los cuales la legislación tributaria ha consagrado de manera clara e inequívoca sanciones de carácter específico.

El reconocimiento de los yerros u omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones y la consecuente liquidación de la sanción respectiva por parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria, obedece al acatamiento del ordenamiento legal.

Frente al tema de análisis podemos afirmar que los mayores valores liquidados en la declaración de corrección, corresponden a la aplicación de las normas que prescriben sanciones de naturaleza especial, aplicables a los diferentes hechos u omisiones en que incurre el contribuyente.

En este orden, resulta imposible concluir que el acto de reconocimiento de una infracción administrativa con su consecuente liquidación de la sanción que a ella corresponda, constituya en si mismo una nueva infracción a la normatividad tributaria que justifique la aplicación de la sanción por corrección contenida en el artículo 644 del Estatuto Tributario.

Al quedar claramente establecido que la simple liquidación de sanciones dentro de las declaraciones de corrección no constituyen una nueva infracción administrativa, el imponer la sanción por corrección en estos eventos implica la imposición de dos sanciones por los hechos u omisiones que se reconocen y liquidan dentro de la respectiva declaración de corrección, violándose el principio de derecho non bis in idem, según el cual, nadie puede ser condenado o sancionado dos veces por un mismo hecho o infracción, principio enunciado de manera expresa en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Para nuestro estudio, resulta pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-160 de 1998, en la cual se aborda el tema de la aplicación de los principios y garantías del derecho penal en el ámbito de las sanciones administrativas:

“A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado, en varias de sus providencias, que los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas, y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas, y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el Estado ejerce su facultad sancionadora (Sentencias T-145 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; C-214 de 1994, Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero, entre otras). Al respecto, se Dijo:

“El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29)... En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad... la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras”.

En los anteriores términos, se revocan los conceptos Nos. 058398 de julio 24 de 1998, 010334 de febrero 19 de 1998 y en lo pertinente lo conceptos Nos. 063070 de agosto 12 de 1998, 037930 de mayo 27 de 1998 y todos los que sean contrarios a este concepto.

**Problema No. 2**

TEMA Procedimiento Tributario

DESCRIPTORES: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

FUENTES FORMALES: ESTATUTO TRIBUTARIO, Art. 588.

**PROBLEMA JURÍDICO No. 2:**

**La sanción liquidada en la declaración privada con el fin de corregir las inconsistencias a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 588 del Estatuto Tributario, debe aplicarse en concurrencia con la sanción por corrección establecida en el artículo 644 ibídem?**

TESIS JURÍDICA:

La sanción liquidada en la declaración privada con el fin de corregir las inconsistencias a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 588 del Estatuto Tributario, **no debe aplicarse en concurrencia con la sanción por corrección establecida en el artículo 644 ibídem.**

INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

El texto del artículo 588 referente a la corrección de las inconsistencias de los artículos 580, 650-1 y 650-2 es el siguiente:

“Artículo 588.- Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

…

INC. 3º-…

INC. 4º-…

PAR. -…

PAR. 2º – Adicionado. L. 223/95, art. 173. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del estatuto tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de (SIC) estatuto tributario, sin que exceda de 10 millones pesos”

Es claro el artículo transcrito en su parágrafo 2º, al señalar de manera taxativa los eventos en los cuales es procedente la aplicación del procedimiento de corrección allí previsto, indicando a renglón seguido la sanción que debe liquidarse para el caso en cuestión.

En efecto, el contenido de la norma no deja lugar a dudas en cuanto a la manera de proceder en los eventos que implican la corrección de las inconsistencias a las que se refieren los artículos 580 literales a), b) y d); 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario, permitiendo la corrección de la declaración por parte del contribuyente “…mediante el procedimiento previsto en este artículo liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario…”, sin que, para este caso especial, imponga de manera clara e inequívoca el requisito de liquidar adicionalmente la sanción por corrección prevista en el artículo 644 ibídem.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA RAMÍREZ LONDOÑO

Jefe oficina Jurídica

**6.- Concepto No. 095102 de diciembre 20 de 2005:**

Los errores que impliquen tener las declaraciones por no presentadas deben corregirse antes del término de firmeza.

**“Concepto Nº 095102**

**20-12-2005**

**DIAN**

ÁREA: Tributaria

**Doctor**

**ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA**

**Subdirector de Fiscalización Tributaria**

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Carrera 7 No 6-45

Bogotá, D. C.

Ref: Consulta radicada No. 28898-1 del 21 de abril/05

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, esta Oficina es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior y de control de cambios en lo de competencia de la Entidad, en este sentido se emite el presente concepto.

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTORES: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

FUENTES FORMALES: Estatuto Tributario, artículos 580, 588, 650-1 y 650-2

Ley 962 del 8 de julio de 2005, artículo 43

**PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Dentro de qué término se pueden hacer las correcciones a las declaraciones tributarias por las inconsistencias previstas en el parágrafo 2° del artículo 588 del Estatuto Tributario?**

**TESIS JURÍDICA:**

**La corrección de las declaraciones tributarias que se dan por no presentadas se puede realizar hasta antes de que se imponga sanción por no declarar.**

**INTERPRETACIÓN JURÍDICA:**

**El parágrafo segundo del artículo 588 del Estatuto Tributario, preceptúa que:**

"ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes. responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarías dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaría que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

**"PARÁGRAFO 2o. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de $10.000.000‘‘.- Negrillas nuestras. (Parágrafo adicionado por el artículo 173 de la Ley 223 de 1995)**

Las inconsistencias a que hace referencia los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, corresponden, respectivamente, a la presentación de la declaración en lugares diferentes a los señalados, al no suministro o suministro equivocado de la identificación del declarante y cuando no se presente firmada por quien debe cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, y que, de conformidad con lo previsto en el mismo artículo, la declaración se tendrá por no presentada.

Por su parte el artículo 650-1 del mismo estatuto establecía como causal con el mismo efecto señalado, el hecho que el contribuyente no informar a la dirección o la informara incorrectamente.

Ahora bien, si el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 650-2, conllevaba a la aplicación de la sanción por parte de la Administración previsto en el mismo artículo, la corrección de la inconsistencia por parte del contribuyente se debía realizar por el procedimiento señalado en el artículo 580 citado.

**Con la expedición de la Ley 962 de 2005, artículo 43, las inconsistencias que presenten en las declaraciones tributarias, reseñadas en el literal b) del artículo 580 del Estatuto, 650-1 y 650-2, pueden ser corregidas de oficio o a petición del contribuyente, directamente en la Administración sin que genere sanción alguna, modificando de esta forma el procedimiento de corrección señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario.**

Respecto de la corrección de las inconsistencias en las declaraciones tributarias y que dan lugar a tenerlas por no presentadas, es de manifestar que el legislador estableció un procedimiento especial no solo en cuanto al trámite sino también en la sanción a aplicar, que hiciera menos gravosa la situación del contribuyente, que si bien había cumplido con la obligación de presentar la declaración tributaria no lo había hecho de manera correcta, diferenciándolo de esta manera de los contribuyentes omisos, fue así como se incorporó al Estatuto Tributario el artículo 589-1, con la Ley 49 de 1990, artículo 48, procedimiento que posteriormente, con la Ley 223 de 1995, se modificó para seguir el señalado en el artículo 588.

**En cuanto a la corrección de las declaraciones tributarias que se encuentren inmersas en las causales de los literales a) y d) del artículo 580, se debe atender la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido que la Administración se debe pronunciar sobre su validez dentro de los dos años siguientes a su presentación, término dentro del cual la declaración adquiere firmeza, situación jurídica con efectos tanto para la Administración como para el contribuyente.**

**Ahora bien, si la Administración dentro del término de firmeza adelantó el procedimiento para dejar sin efecto la declaración y profirió el "Auto Declarativo" correspondiente, el contribuyente puede corregir la declaración utilizando el procedimiento señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario, hasta antes de la notificación de la sanción por no declarar conforme se prevé en el parágrafo segundo del mismo artículo, teniendo en cuenta que la misma norma estableció esta excepción al procedimiento de corrección.**

**Por último es de manifestar que si el contribuyente desea corregir voluntariamente su declaración y antes del pronunciamiento de la Administración debe hacerlo dentro del término de firmeza previsto en la ley, toda vez que una vez adquirida no puede ser modificada por el contribuyente ni por la Administración.**

En los anteriores términos se revoca el problema Jurídico No.1 y su tesis e interpretación del concepto No 065972 del 21 de julio de 1999, y todos aquellos pronunciamientos que lesean contrarios.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS

Jefe Oficina Jurídica”

**Nota del Conferencista: “La inconsistencia del literal a) del artículo 580 del Estatuto Tributario, se entiende que no aplica, toda vez que la Dian expidió el Oficio No. 087275 de octubre 26 de 2007, en el cual manifestó que las declaraciones tributarias pueden presentarse en cualquier entidad autorizada dentro del territorio nacional”**

**7º.- Concepto Dian No. 077259 de septiembre 11 de 2006:**

Las correcciones voluntarias solo se pueden efectuar antes de que se haya proferido requerimiento especial o pliego de cargos.

# “Concepto N° 077259

# 11-09-2006

# DIAN

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, este Despacho es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

TEMA: Procedimiento Tributario

**DESCRIPTORES: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN**

**CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN AL SALDO A FAVOR**

**FUENTES FORMALES: ARTÍCULO 588, 589, 709 Y 713 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Una declaración de corrección provocada por la administración es susceptible de corregirse nuevamente con fundamento en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario?

 **TESIS JURÍDICA:**

**Las declaraciones de corrección provocadas por la administración no pueden corregirse mediante el procedimiento previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.**

 **INTERPRETACIÓN JURÍDICA:**

Para empezar, es necesario distinguir entre la corrección voluntaria de las declaraciones, consagrada en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, y la corrección provocada por la administración, en los términos de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del mismo ordenamiento.

Con respecto a la corrección voluntaria de las declaraciones, regulada en los artículos 588 y 589, este Despacho ha señalado en anteriores oportunidades que no existe límite respecto del número de correcciones que puede efectuar el contribuyente, siempre y cuando se efectúen dentro del plazo señalado y se cumplan los demás requisitos contemplados en la ley.

Es de anotar que la facultad para corregir voluntariamente la declaración está limitada, en los términos del artículo 588, dado que la misma debe ejercerse por parte de los contribuyentes **antes de que se haya notificado requerimiento especial** en relación con la declaración tributaria que se corrige.

En lo que se refiere a las correcciones provocadas por la administración, el Título IV del Libro Quinto del Estatuto Tributario, al regular la facultad de la administración de modificar la liquidación privada mediante liquidación de revisión, otorga la opción a los contribuyentes de acogerse a la determinación oficial del tributo, bien sea durante la actuación previa al acto definitivo de determinación o bien dentro del término para interponer el recurso contra el mismo.

Así, de acuerdo con el contenido de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable o agente retenedor al aceptar la determinación oficial del impuesto, tiene derecho a la reducción de la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 ibídem, para lo cual debe manifestar su aceptación total o parcial de los hechos planteados en el requerimiento especial o en la liquidación de revisión, según el caso, y corregir su declaración privada conforme a los hechos aceptados.

Se observa entonces que el fundamento jurídico, así como el alcance y contenido de las correcciones autorizadas en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, contrasta frente al fundamento de las correcciones previstas en los artículos 709 y 713 ibídem, ya que en las primeras el contribuyente está en libertad de corregir los diferentes factores determinantes de la obligación tributaria, mientras que en las segundas se limita única y exclusivamente al acatamiento total o parcial de los hechos planteados en la determinación oficial del tributo.

De lo anterior se concluye que la corrección provocada a que se alude en los artículos 709 y 713 corresponde a la actuación procesal mediante la cual el contribuyente reconoce la determinación oficial del impuesto, renunciando de esta manera a las instancias y recursos que la ley otorga para objetar dicha actuación oficial, por lo que resulta a todas luces improcedente el posterior ejercicio de la potestad de corrección a las declaraciones tributarias con base en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Esta interpretación es armónica con la limitación legal al ejercicio de la facultad de corrección por parte de los contribuyentes, a la cual ya se aludió, consistente en que la corrección a las declaraciones tributarias únicamente puede ejercerse antes de que se haya notificado requerimiento especial.

**En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente Nro. 5483, en la cual manifestó:**

**".. .sólo la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial tienen la capacidad de limitar y precluir la facultad de los contribuyentes de corregir sus declaraciones tributarias (...) aún en aspectos de fondo tales como la modificación de las bases gravables, su depuración, aplicación de tarifas y en general, la corrección de todos aquellos factores sobre los cuales no ha iniciado actuación la Administración Tributaria, sin perjuicio de las confecciones provocadas (por el requerimiento y la liquidación de revisión) en los términos de los artículos 709 y 713...".**

**Como consecuencia de lo anterior, no es procedente la solicitud de corrección de la declaración privada a que hace referencia el artículo 589 del Estatuto Tributario ni su corrección en bancos a que alude el artículo 580 ibídem, una vez que se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos.**

Para terminar, en cuanto al otro aspecto de su consulta, ha sido criterio reiterado por esta Oficina que las peticiones de corrección de las declaraciones que tengan como objeto la disminución del impuesto a cargo o aumento del saldo a favor, únicamente pueden rechazarse por inobservancia de los requisitos de forma necesarios para su procedencia, tal como lo se ha sostenido entre otros, en el Concepto Nro. 065059 del 16 de julio de 1999. En tal sentido, el mismo artículo 589 del Estatuto Tributario prevé que la expedición de la liquidación oficial de corrección no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, con lo cual se toma en improcedente el rechazar la solicitud de corrección por aspectos de fondo.

 **OFICINA JURÍDICA.**

 -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**8.- Oficio Dian No. 030448 de abril 23 de 2007:**

Errores corregibles por el artículo 43 de la ley 962 de 2005

# “Oficio N° 030448

# 23-04-2007

# Dian

OFICINA JURÍDICA

SEÑORA

LILIANA JIMÉNEZ ESCOBAR

GERENCIA SUPLENTE

TORREPUESTOS & CÍA. LTDA.

CALLE 7ª N° 16-28

BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: CONSULTA RADICADA BAJO EL N°. 8655 DEL 29/01/2007.

**TEMA: PROCEDIMIENTO**

**DESCRIPTORES: CORRECCIÓN DE ERRORES EN DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.**

**FUENTES FORMALES: LEY 962 DE 2005, ARTÍCULO 43**

Cordial saludo, señora Liliana:

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, es función de este despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional; presupuesto bajo el cual se da respuesta a su petición.

**Solicita información respecto de la vigencia del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, si procede frente a las declaraciones presentadas por medios informáticos y el procedimiento para corregir los errores que ampara la norma.**

**Sobre el tema objeto de consulta, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Circular 00118 del 7 de octubre de 2005, cuya finalidad es facilitar las relaciones de los particulares con la administración, conforme a lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la cual se encuentra vigente, aplicable también a las declaraciones presentadas por medios electrónicos.**

**“ART. 43. — Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.**

**A. En materia tributaria**

**Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (jul. 8/2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.**

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud de contribuyente, referidos a:

Ø Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,

Ø Omisión o errores en el año y/o periodo gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

Ø Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.

Ø Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.

Ø Omisión o errores en la dirección del contribuyente.

Ø Omisión o errores en el número telefónico del contribuyente.

Ø Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción de año.

Ø Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.

Ø Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.

Ø Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Ø Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre de anticipos del periodo anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

En consecuencia, es importante señalar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no es posible subsanar en desarrollo de esta disposición las inconsistencias a que hacen referencia los literales a), c) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, a saber: Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto; cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables y cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deb er formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, respectivamente.

Lo anterior como quiera que existen algunos elementos de la declaración que son de su esencia, elementos sin los cuales una declaración no produce efectos jurídicos, por lo que en los casos aquí referenciados, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 588 del Estatuto Tributario, aplicando la sanción reducida para las declaraciones que se tienen por no presentadas para el caso de los literales a) y d) del ar tículo 580, siempre y cuando se realice antes de la notificación de la sanción por no declarar y en el caso del literal c) del mismo artículo, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo estatuto.

Con el fin de dar aplicabilidad al contenido de la norma mencionada, se señala el procedimiento a seguir:

**Ø El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la división de recaudación o quien haga sus veces de la respectiva administración.**

Ø Las inconsistencias podrán ser corregidas únicamente por la administración, de oficio o a petición de parte.

**Ø A petición de parte podrán corregirse todas las inconsistencias referenciadas anteriormente.**

**Ø De oficio podrán corregirse las siguientes inconsistencias:**

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,

- Omisiones o errores en el año y/o periodo gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente,

- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente,

- Omisiones o errores de imputación o arrastre,

- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente,

- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Ø Cuando la administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna.

Ø Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente.

**Ø El objetivo general de la ley es abolir trámites engorrosos, así como la prevalencia de la verdad real sobre la formal.**

Ø Para la corrección de las omisiones o errores señalados, la Ley 962 de 2005 creó un procedimiento de carácter especial consistente en la modificación de la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, debiendo informar al interesado sobre la corrección.

Ø Tanto en el caso en que la corrección sea solicitada por el contribuyente o que la administración la realice de oficio, se debe informar por escrito al interesado sobre tal corrección, concediéndole el término de un (1) mes para que presente objeciones. Transcurrido este término, la declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Conforme con lo expuesto e interpretando la norma con base en su causa final, que es la racionalización de los trámites, se considera que los errores sobre los que obra la corrección de oficio o a petición de parte y la corrección sin sanción son enunciativos y no taxativos, es decir, la norma se aplica para todos aquellos casos en que exista una inconsistencia u omisión puramente formal, que no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo periodo, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente.

Por último debe indicarse que la facultad de practicar Liquidaciones oficiales de corrección aritmética con fundamento en el artículo 698 del Estatuto Tributario, mantiene su vigencia, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa del contribuyente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del honorable Consejo de Estado emitida sobre el tema.

Cuando se trate de reliquidación de sanciones por parte de la administración, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario, determinando un incremento equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor de la sanción (pág. 11 y ss.).

La jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria,

Isabel Cristina Garcés Sánchez”.

CORDIAL SALUDO

GUILLERMO ALZATE DUQUE.